



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00109-00. – Ejecutivo De Menor Cuantía.

**Demandante: Orlando Osorio Correa Vs Demandado: Jorge Enrique Blandón González.**

**Constancia Secretarial:** Pasa entonces a Despacho del señor Juez, memorial que contiene solicitud de terminación del proceso radicado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse entonces su Señoría emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Mayo 02 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0889

Sevilla - Valle, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ORLANDO OSORIO CORREA.  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE BLANDÓN LÓPEZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2019-00109-00.

#### I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante **ORLANDO OSORIO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.460.377 actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE BLANDON LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.456.464, la cual contiene petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

#### II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con los gastos que se hayan generado en esta acción ejecutiva. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se

LCMH

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00109-00. – Ejecutivo De Menor Cuantía.

Demandante: Orlando Osorio Correa Vs Demandado: Jorge Enrique Blandón González.

configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante **ORLANDO OSORIO CORREA**, quien entonces solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales**. Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se verifica que el apoderado judicial del peticionario cuenta con la facultad expresa de recibir, de acuerdo con lo reglado en el artículo 77 del Código General del Proceso, asistiéndole los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial.

Como consecuencia de acceder a la petición de terminación de esta acción ejecutiva, se dispondrá realizar las actuaciones pertinentes, tales como levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la realización de las anotaciones correspondientes para el archivo del presente trámite.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ORLANDO OSORIO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.460.377 actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE BLANDON LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.456.464; lo anterior, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 382-16640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. **Librese el oficio** respectivo por la secretaría del Despacho para los fines pertinentes. Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 382 de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: COMUNICAR** a la Secuestre **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ (APOYO JUDICIALES ESPECIALIZADO SAS – CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH – NIT. 901217064-2 - [apoyojudicialespecializado@gmail.com](mailto:apoyojudicialespecializado@gmail.com))**, por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, a causa del pago total de la obligación, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación en caso tal de haberla iniciado,

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00109-00. – Ejecutivo De Menor Cuantía.

Demandante: Orlando Osorio Correa Vs Demandado: Jorge Enrique Blandón González.

de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada sobre bien inmueble, que quedo bajo su custodia y administración.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación N° 76-736-40-03-001-2019-00109-00, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

**QUINTO:** Sin Lugar a condenar en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 069 DEL 04 DE  
MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c454a574862ad877e65122e917da1aef6359b09ef31a83843ca8de544aa032f**

Documento generado en 03/05/2023 10:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**